

Reorganización 2021-00297

Johanna Alonso <johanna.alonso.abg@gmail.com>

Lun 28/03/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Señores**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****E. S. D.**REFERENCIA: **Proceso de Reorganización Empresarial.**DEUDOR: **JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ.**ACREEDORES: **Otros.**RADICADO: **2021-297-00**

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 25 de marzo de 2022.

cordialmente

--



Cindy Johanna Alonso Gonzalez

*Abogada Universidad Externado de Colombia**Especialista en derecho Comercial y Tributario de la Universidad Externado de Colombia,**Candidata a Magister en Derecho Tributario Internacional, comercio exterior y aduanas de la Universidad Externado de Colombia - CIAT*

Calle 41 No. 11-05 Oficina 305 Edi. Garcia Rovira

Tel 301-3986261

Bucaramanga-Santander.

****Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación colombiana vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.**

Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. - Decretos Reglamentarios 1377 de 2013.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bucaramanga, marzo de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Referencia: Solicitud levantamiento de medidas cautelares
Radicado: 2021-00297-00
Demandante: Javier Eduardo Arciniegas Jiménez

Cindy Johanna Alonso González, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.430.002 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 274.048 del C.S de la J; actuando en calidad de apoderada del señor **Javier Eduardo Arciniegas Jiménez**, por medio de la presente interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5 parágrafo 1º del artículo 6 de la ley 1116 del 2006, con base en:

1. Se solicito a su despacho el levantamiento de las medidas de embargo sobre las cuentas del deudor.

Javier Arciniegas		
Banco	Tipo de Cuenta	No Cta
Bancolombia	Cuenta Ahorros	79739044753
Bancolombia	Cuenta Ahorros	72600025148
Davivienda	Cuenta Ahorros	047870017234
Davivienda	Cuenta Corriente	046760006208
Citibank	Cuenta Corriente	1005028015
Banco de Bogota	Cuenta Corriente	301133070
Itau	Cuenta Corriente	401381884

2. Su despacho negó la solicitud a través de auto proferido el 24 de marzo de 2022:

SÉPTIMO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros del deudor JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ.

Es de referir que el embargo de dichas cuentas afecta gravemente el flujo de caja, pues impide que en dichas cuentas se consignen los pagos, además que muchos de los pagos recibidos por ventas de aves están retenidos y fueron consignados a

ordenes de los juzgados de conocimiento, cuyos procesos ya fueron remitidos a su despacho, la presente solicitud la elevo con base en lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, pues esta situación afecta gravemente la posibilidad de pagar los gastos de administración.

Además de lo anterior el mantenimiento de los embargos impide que los pagos sean bancarizados, impidiendo cumplir con la carga de 4x1000, y forzando al deudor a tener que usar a terceros para que los pagos sean consignados en sus cuentas, lo que afecta gravemente la contabilidad y el soporte contable de las operaciones comerciales.

Indicando que, el deudor ha debido recibir pagos en efectivo lo que pone en riesgo su vida e integridad física, debido a los altos grados de fleteo que mantiene la ciudad, es necesario que su despacho levante el embargo sobre las cuentas en aras de poder cumplir con el régimen de bancarización que exige la norma tributaria para reportar un ingreso y /costo, de lo contrario estaría gravemente afectada las declaraciones de renta debido a la imposibilidad de soportar el ingreso o costo.

Siendo claro que, esta es una medida necesaria, urgente e idónea para el mantenimiento y conservación de la actividad comercial del deudor, y garantiza a todos los acreedores que se informe contable y tributariamente la veracidad de los ingresos y costos, con el debido manejo legal.

La anterior solicitud la presento con base en lo manifestado por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en el oficio No. 220- 203737 del 2 de noviembre de 2016.

"i) De conformidad con lo previsto en el artículo 19 ibídem, la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

-Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad (num 7).

-Por su parte, el inciso segundo del artículo 36 ejusdem, preceptúa que en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, el juez del concurso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

De las disposiciones antes citadas se desprende, de una parte, que una de las facultades del juez concursal es el decreto de embargo sobre los bienes de propiedad del deudor, medida que pretende asegurar el patrimonio del deudor y proteger el derecho de crédito, y de otra, que aquél en la providencia de confirmación del acuerdo o de adjudicación, podrá ordenar el levantamiento de tales medidas, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto lo contrario, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que la adjudicación comporta la transferencia de los activos, y al estar embargados y por ende, fuera del comercio se hace indispensable levantar las cautelas que pesan sobre los mismos para habilitar su transferencia

ii) Ahora bien, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes iniciar el proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite concursal y las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos quedarán a disposición del juez del concurso, según el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor, y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De ahí se colige que las medidas cautelares decretadas en los procesos que se incorporan, se mantienen, salvo que el juez, previa opinión del promotor, crea necesario su levantamiento tras considerar la urgencia, conveniencia y necesidad operacional.

Como se puede apreciar, existe un trato distinto entre las cautelas que el juez del proceso de reorganización ordena en la providencia de apertura (son discrecionales), y las correspondientes a los procesos ejecutivos que se incorporan (en principio se mantienen), circunstancia que podría explicarse por el hecho de que se trata de cautelas ya practicadas; sin embargo se deja de lado que las cautelas en los concursos están dadas a favor de todos los acreedores y que además deben compaginarse con los fines del proceso.

iii) Luego, al levantarse las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de los procesos de reorganización y/o de ejecución, determinación que debe ser notificada a las entidades respectivas, quedan liberadas las cuentas de ahorros y corrientes que tenga la concursada en entidades financieras; por tanto, a partir de dicha notificación, el representante legal de la sociedad concursada podrá optar por utilizar las cuentas desembargadas o abrir una nueva cuenta, según sea el caso.

Sin embargo, es de advertir que en uno y otro evento, es discrecional de la entidad financiera permitir que la sociedad utilice la cuenta desembargada o abra una nueva cuenta.

iv) Finalmente, aunque es sabido, no sobra anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 ya mencionado, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, lo cual significa que dentro de dicho trámite, los acreedores no podrán iniciar ningún proceso contra el deudor, máxime si se tiene en cuenta que sus créditos quedarán sujetos a las resultas del proceso, salvo que se trate del cobro de obligaciones causadas con posterioridad a esa fecha, las cuales, se reitera, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 y ante su no pago, podrá exigirse coactivamente el cobro.

Si bien, la suscrita entiende la necesidad de no entregar los títulos hasta tanto se efectuó el acuerdo, lo relativo al mantenimiento del embargo de las cuentas si afecta gravemente la posibilidad de efectuar el giro ordinario del negocio, toda vez que todos los comerciantes requieren efectuar los pagos a través de sistema bancarizado en aras de cumplir con la legalidad fiscal de sus negocios. Manifestando además que, la apertura de nuevas cuentas de ahorro es de imposible consecución, ya que se ha consultado en distintas entidades bancarias y por el hecho de estar en ley de insolvencia es negado dicha apertura.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad del deudor en aras de poder cumplir con el giro comercial de la operación en los mayores índices de legalidad, transparencia y seguridad tanto para el deudor como para los acreedores.

De su señoría,



Cindy Johanna Alonso González
c.c. 1.032.430.002
T.P 274048 del CS de la J.